



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 235/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Servicios de Salud de Oaxaca**, por desistimiento expreso de la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ALEGATOS DE LAS PARTES..... 6

SEXTO. ACTA DE COMPARECENCIA Y DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE..... 8

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER Y RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO..... 8

OCTAVO. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO..... 9

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 11

CUARTO. DECISIÓN..... 16

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 17





G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201193324000229**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: Solicitud de copias certificadas del oficio CSU/0361/2022, puesta a

Disposición, dirigido a Irma Peribán Villa, solicitar el mismo a 4 áreas

de conocimiento de recibido, ccp, de atención de los Servicios de Salud de

Oaxaca, la versión que tengan.

Solicitante: persona física, con nombre (...), grado académico: licenciado, especialista, con maestría.

Se solicita a: Estado de Oaxaca, Servicios de Salud.

SOLICITO: 4 (cuatro) copias certificadas por anverso y reverso, por Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, de la diferentes versiones y los documentos anotados abajo, son copias certificadas de conocimiento de recibido, dado que les marcaron con copia para ccp, según lo anotado en el documento que se les manda en información anexa:





1.- Copia certificada por ambos lados del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. SOLICITAR AL ARCHIVO DEL JEFE DE JURISDICCIÓN SANITARIA 02 DEL ISTMO, se le marcó ccp.

2.- Copia certificada por ambos lados del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. SOLICITAR AL ARCHIVO DEL RESPONSABLE DE ATENCIÓN MÉDICA en ese entonces Dr. Luis López Villalobos, se le marcó ccp.

3.- Copia certificada por ambos lados del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. SOLICITAR AL ARCHIVO DEL SUPERVISOR MÉDICO EQUIPO ZONAL 02 , ISTMO, en ese entonces Dra. Luisa Hernández García, se le marcó ccp.

4.- Copia certificada por ambos lados del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. SOLICITAR AL ARCHIVO DE COORDINADORA DE ENFERMERÍA JURISDICCIONAL 02 ISTMO, en ese entonces L.E. Josefina Gutiérrez Pérez, se le marcó ccp.

Entiendo que la PNT, enviará solicitud de copia certificada por anverso y reverso, al órgano de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien a su vez las solicitará a: 1.- ARCHIVO DEL JEFE DE JURISDICCIÓN SANITARIA 02 DEL ISTMO, 2.- AL ARCHIVO DEL RESPONSABLE DE ATENCIÓN MÉDICA, DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, EN OAXACA DE JUÁREZ 3.- AL ARCHIVO DEL SUPERVISOR MÉDICO EQUIPO ZONAL 02 ISTMO, 4.- AL ARCHIVO DE COORDINADORA DE ENFERMERÍA JURISDICCIONAL 02 ISTMO. Como está anotado en ccp, del oficio que se anexa en información adjunta. Y que posteriormente lo que envíe cada área al órgano de transparencia, será canalizado a copia certificada por el anverso y reverso de cada oficio y certificará el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca. Anoto que hay 4 versiones del mismo oficio: en la DDHPO y similar en otros organismos de administración de justicia administrativa. No se debe permitir la injusticia, la corrupción, las faltas administrativas y los delitos. De no enviar las diferentes versiones que tengan dichas áreas, anuncio se dará parte a Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Honestidad y Transparencia del estado de Oaxaca y Fiscalía Anticorrupción.

Anexo una en información adjunta, con sello a la derecha del documento, una de las tantas versiones que existen en la DDHPO, y de la que solicito copia certificada por ambos lados (sí o sí),



dado que la presentaron los servidores públicos de Servicios de Salud de Oaxaca, a esos organismo.

LGRA Artículo 62.-encubrimiento o ocultamiento de información. Código Penal de Oaxaca.- Capítulo X.- Art. 319.- Encubrimiento, fracción II. Ocultando, destruyendo, alterando, etc." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, en el apartado relativo a *Documentación de la Respuesta del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia*, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número 24C/0830/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca; mediante el cual remitió las siguientes documentales:

- Oficio número 1S/1S2/2045/2024, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Hebert Vidal Sanchez, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. Dos Istmo.
- Oficio número 1S/1S2/2029/2024, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Hebert Vidal Sanchez, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. Dos Istmo.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Acto que se recurre y puntos petitorios** lo siguiente:

"CdMx a diecinueve de abril 2024 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PRESENTE: QUEJA: El expediente que determine la PNT. (...), por mi propio derecho, y obligaciones que tiene Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información





Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y conforme a lo establecido en los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 134 de la misma, acudo para solicitar QUEJA, dado que como señala el Lic. Omar Pablo Mendoza, oficio 24C/0830/2024, párrafo tercero, "... LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE, SE DESPRENDE QUE AÚN NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS..." Y hoy fue el término para entregar la información, misma que no dieron en los términos anotados. En forma inadecuada, se solicitaron las 4 copias de conocimiento, ccp, certificadas a: la MSP Elia Martínez Sánchez, quien en forma inadecuada, solicitó al Jefe de Jurisdicción 02 Istmo y este a su vez en forma inadecuada al Responsable del Centro de Salud Urbano de Salina Cruz Oaxaca, quien recibió con firma Luis M. Pacheco Esteva (quien es encargado de Recursos Humanos de dicho Centro de Salud). NO ES LO QUE SE SOLICITÓ EN PETICIÓN EN LA PNT, que a su vez solicitó la información a Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. LO SOLICITADO Y ES MUY CLARO se debería haber solicitado por Transparencia y marcado para cada área, y en forma independiente, lo anotada abajo y no al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz (porque el del Centro de Salud Urbano de Salina Cruz, no se está solicitando); para la resolución de la queja, solicitar a cada una de las 4 áreas por separado, anotadas abajo (y no al Centro de Salud Urbano de Salina Cruz): Solicitar 4 copias certificadas anverso y reverso, y solicitar por separada, a cada área de conocimiento de recibido, dado que está marcado con copia para, las siguientes 4 áreas: 1.- SOLICITAR AL ARCHIVO DEL JEFE DE JURISDICCIÓN SANITARIA 02 DEL ISTMO, se le marcó ccp. Copia certificada por ambos lados del oficio que se le envió ccp, del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. 2.- SOLICITAR AL ARCHIVO DEL RESPONSABLE DE ATENCIÓN MÉDICA DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA 02 DEL ISTMO, copia certificada por ambos lados del oficio que se le envió ccp, en ese entonces Dr. Luis López Villalobos. Del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. 3.- SOLICITAR AL ARCHIVO DEL SUPERVISOR MÉDICO EQUIPO ZONAL 02, ISTMO, copia certificada por ambos lados del oficio que se le envió ccp, en ese entonces Dra. Luisa Hernández García, se le marcó ccp. Del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud. 4.- SOLICITAR AL ARCHIVO DE COORDINADORA DE ENFERMERÍA JURISDICCIONAL 02 ISTMO, copia certificada por ambos lados del oficio que se le envió ccp, en ese entonces L.E. Josefina Gutiérrez Pérez. Del Oficio CSU/0361/2022, ASUNTO Puesta a Disposición, dirigido a Lic. enf. Irma Peribán Villa, en donde aparece el Nombre de Pavel Martínez Calderón como Director del Centro de Salud Salina Cruz. Después de solicitar a dichas áreas, Encargado de Transparencia, tendrá que tener copias a su resguardo y con otras copias solicitar a Dirección de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas por



ambos lados de dicho oficio (con objeto que no sean alteradas, ni cambiadas) y anotarme el procedimiento para el pago de las copias certificadas, banco, cuenta, monto económico y domicilio, horario, y área para recogerlas. NO SE SOLICITO OFICIO DEL CENTRO DE SALUD DE SALINA CRUZ." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 235/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Con fecha ocho y trece de mayo de dos mil veinticuatro, a través de diversos correos electrónicos remitidos a las cuentas institucionales del Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Instructora y de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se recibieron los alegatos, pruebas, y manifestaciones realizadas por la parte Recurrente; los cuales también fueron remitidos de manera física a través del servicio postal y de paquetería DHL.

Por otra parte, con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto Obligado realizando la actividad denominada "Enviar notificación al Recurrente" a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual remitió un archivo en formato .Word, que contiene el oficio número 24C/0974/2024, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.

De la misma manera, con la misma fecha de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo vía SICOM de la PNT, su escrito de alegatos correspondiente mediante oficio número 24C/0975/2024, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, con el cual remitió las siguientes documentales:

- 1) Copia simple de los oficios 24C/0903/2024, 24C/0904/2024, 24C/0905/2024 y 24C/0906/2024, todos de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, signados por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca;
- 2) Copia simple del oficio número 1S/1S2/2337/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Dra. Luisa Hernández Garcíam Supervisora Medico Equipo Zonal 02 Istmo;
- 3) Tres tantos en copia certificada del oficio número CSU/0361/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, signado por el Dr. Pavel Martínez Calderón, Director del Centro de Salud, con su respectiva razón de notificación;
- 4) Copia certificada del oficio número 1S/1S2/2339/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Hebert Vidal Sánchez;
- 5) Copia certificada del oficio número 1S/1S2/2338/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la L.E. Josefina Gutierrez Pérez, Coordinadora de Enfermería Jurisdiccional 02 Istmo; y
- 6) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, generado por la PNT.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, toda vez que éstas ya son del conocimiento de las partes y obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.



SEXTO. ACTA DE COMPARECENCIA Y DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE.

Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió un alcance a su escrito de alegatos y manifestaciones a través de la PNT, mediante oficio número SSO/DG/DAJ/UT/1023/05/2024, de fecha treinta de los corrientes, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca; mediante el cual, sustancialmente, remite las mismas documentales proporcionadas en vía de alegatos, con excepción de las siguientes:

- 1) Oficio número 1S/1S2/2340/2024, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Luis López Villalobos, Responsable de Atención Médica Jurisd. Sanit. No. Dos Istmo; y
- 2) Razón de comparecencia espontánea del Ciudadano (...), de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Siendo que, del acta identificada con el numeral **2)**, se hizo constar que, con fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, el ciudadano (...), parte Recurrente en el presente asunto, compareció de manera espontánea ante el Sujeto Obligado, y previa entrega de la totalidad de las documentales que fueron requeridas en su solicitud primigenia, manifestó su voluntad para **desistirse del presente Recurso de Revisión**; al tenor de lo siguiente:

----- MANIFIESTA -----
Que en este acto comparezco ante esta Institución para el efecto que se me haga entrega de 4 copias certificadas correspondientes a lo solicitado mediante folio 201193324000229 de la Plataforma Nacional de Transparencia del cual se generó el recurso de revisión RRA 235/24, mismo que fue atendido por el encargado de la Unidad de Transparencia mediante oficio 24C/0974/2024, por esa razón acudo para que me sea entregada la información correspondiente y me desisto del recurso de revisión RRA 235/24. -----

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER Y RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo a las partes formulando alegatos, pruebas, y manifestaciones, conforme a lo narrado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Por otra parte, concedió un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que la parte Recurrente **ratificara su desistimiento** manifestado mediante comparecencia espontánea ante el Sujeto Obligado; apercibido que, en caso de no hacerlo, se le tendría de oficio, admitiendo tácitamente, el desistimiento de la acción, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

OCTAVO. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se registró un correo electrónico remitido a la cuenta institucional del Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Instructora, en atención al acuerdo de mencionado en el Resultando que inmediatamente antecede, teniéndose a la parte Recurrente ratificando su voluntad para desistirse del presente Recurso de Revisión.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de seis de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente ratificando su desistimiento en tiempo y forma; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA.



Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones V y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al

solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta el día hábil siguiente, es decir, el día veintidós de ese mismo mes y año; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.



El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el*



caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.



Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA



DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese tenor, es preciso referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

...”

Lo resaltado es propio.

Al respecto, es preciso establecer que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de



Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de dicho derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, en primer término, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.



Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye, que no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

En ese sentido, para el caso que no ocupa se tiene que, el solicitante ahora Recurrente, ejerció su Derecho Humano de Acceso a la Información en el momento de presentar su solicitud de información con número de folio **201193324000229**; de la misma manera, accionó su derecho de interponer Recurso de Revisión al estar inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de información.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que, una vez admitido el Recurso de Revisión que nos atañe, y hasta antes de que este Órgano Garante dictará resolución en el mismo, el Recurrente manifestó su voluntad para desistirse del medio de defensa interpuesto, previa comparecencia espontánea ante el Sujeto Obligado a efecto de que le fueran proporcionadas las documentales que habían sido requeridas en su solicitud de información primigenia, expresando su conformidad con ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que se actualiza la causal prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, a causa del desistimiento expreso de la Recurrente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente



Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la parte Recurrente.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al acreditarse plenamente el desistimiento expreso de la parte Recurrente.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 235/24**.

Vikoo nuu

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku
Mañu yuku sinuu ndakui niu
Ndakui niu ndau suku kuau
Ndau suku kuau ndute uu
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

Neblina

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,
Entre las montañas llegas y descansas,
Descansando te dejas elevar,
elevando unos kilómetros desapareces,
Desapareces cayendo sobre la tierra,
La tierra germina semillas el sentirte,
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

López Velasco, Soledad
Lengua Mixteco

